

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA
Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante : Jenny Audrey Laguna Lozano
Ejecutado : Carlos Arturo Sánchez Serna
Radicación : 2020-00187
Interlocutorio : 461

Continuando con el trámite procesal, una vez notificado el demandado el 6 de agosto del año que avanza, de conformidad con el Decreto 806 del 2020, como obra en autos, corrió el respectivo traslado en silencio por parte de ejecutado, sin que presentara excepciones, recursos o pago alguno, fuera de los descuentos que se vienen realizando mensualmente de su nómina; siendo, así las cosas, si esperándose un tiempo prudencial y vencido el término, es procedente poner fin a esta etapa procesal tomando decisión de fondo en este litigio, como es seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art. 440-2, parte final, del CGP; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

LA DEMANDA

Los progenitores del demandante, llevaron a cabo audiencia de conciliación realizada el 10 de mayo de 2006, ante la comisaria Segunda de familia de esta ciudad, frente a los alimentos de ZHARYT AUDREY SANCHEZ LAGUNA, por un valor de \$140.000, cuota alimentarias que a junio de 2019, no se ha venido sufragando y las que sigan surgiendo, sus respectivos intereses, lo mismo que las costas y gastos que se ocasionen en el presente proceso, lo cual se toma como título base de la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago, a favor de ZHARYT AUDREY SANCHEZ LAGUNA,

“adeudando a la fecha la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$4.717.000), así:

AÑO	MES	FECHA	Vr /Cuota	ABONOS	total adeudado
2019					
3	Junio	05/06/2019	268.000,00	00.0	268.000,00
4	Julio	05/07/2019	268.000,00	00.0	536.000,00
5	Agosto	05/08/2019	268.000,00	00.0	804.000,00
6	Septiembre	05/09/2019	268.000,00	00.0	1.072.000,00
7	Octubre	05/10/2019	268.000,00	00.0	1.340.000,00
8	Noviembre	05/11/2019	268.000,00	00.0	1.608.000,00
9	Diciembre	05/12/2019	268.000,00	00.0	1.876.000,00
			1.876.000,00		
2020					
			6%		1.876.000,00
1	enero	05/01/2020	284.100,00	00.0	2.160.100,00
2	febrero	05/02/2020	284.100,00	00.0	2.444.200,00
3	marzo	05/03/2020	284.100,00	00.0	2.728.300,00
4	abril	05/04/2020	284.100,00	00.0	3.012.400,00
5	mayo	05/05/2020	284.100,00	00.0	3.296.500,00
6	junio	05/06/2020	284.100,00	00.0	3.580.600,00
7	julio	05/07/2020	284.100,00	00.0	3.864.700,00
8	agosto	05/08/2020	284.100,00	00.0	4.148.800,00

9	septiembre	05/09/2020	284.100,00	00.0	4.432.900,00
10	octubre	05/10/2020	284.100,00	00.0	4.717.000,00
	totales		2.841.000,00	-	
GRAN TOTAL					4.717.000,00

- Por Los saldos y cuotas que en lo sucesivo se sigan causando.
- Por los intereses legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la deuda.
- Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente ...”

El demandado SANCHEZ SERNA , se notificó conforme a los lineamientos del art. 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020 y artículo 291/292 del C.G.P. el día 6 de agosto de 2021, cuando se procedió a remitir a través de su correo electrónico personal, la notificación, la demanda, traslado y el mandamiento de pago, como hace se puede constatar en el constancia de envío de la notificación del demandado, sin que a la fecha se presentará escrito alguno al correo institucional del Juzgado o presentara excepciones o recurso alguno, frente al pago de la deuda, se vienen realizando descuentos mensuales, según constancia secretarial y sabanas de títulos.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se caracteriza porque tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones del deudor que consten en un título ejecutivo suscrito por éste, por conciliación o decisión judicial, entre otras; para que, por la vía coercitiva, el acreedor satisfaga sus derechos.

En tal sentido, el art. 422 del C.G.P., consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo...”*

Para el caso en estudio el demandado CARLOS ARTURO SANCHEZ SERNA, dejo de sufragar las cuotas alimentarias para su hija como se había acordado en la Conciliación base de esta acción y no cubrió la totalidad de las cuotas alimentarias.

El documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito ejecutivo con el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, toda vez que en la audiencia concurren los requisitos exigidos por artículo anteriormente citado, y el mismo fue expedido como lo anuncia art. 114-2º del C.G.P.

De otro lado, se resalta que el demandado en ningún momento procesal ha demostrado su interés para ponerse al día en lo adeudado pues ha guardado silencio situación procesal que permite presumir como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión en los términos del art. 97 de CGP, razón demás para seguir adelante con la ejecución.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

¿Derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el demandado ha cancelado las cuotas alimentarias desde que se libró mandamiento de pago sobre lo adeudado por cuotas alimentarias para su hijo, a lo que está obligado de conformidad con el acuerdo establecido en la audiencia fechada del 10 de mayo de 2006 y como consecuencia de ello, hay lugar a continuar con la ejecución de la deuda?

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Para resolver el anterior problema jurídico, procederá el Despacho a apreciar y valorar las pruebas allegadas con la demanda, a la luz del principio de la sana crítica regulado en el art. 176 del CGP, como es la copia de la conciliación celebrada entre los padres de la menor el día 10 de mayo de 2006 ante la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad, mediante la cual se señaló la cuota alimentaria entre sus progenitores, y constituye el título exigible de la cuota deprecada en los términos del art. 442 del CGP.

Ahora, como el demandado no ha cancelado, ni formuló excepción que conduzca a la terminación del proceso, ni ha constituido título judicial alguno para la terminación del proceso, **se ordenará seguir adelante la ejecución** determinada en el mandamiento de pago por la suma de la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$4.717.000), las que sigan surgiendo y las costas**, a cargo del demandado CARLOS ARTURO SANCHEZ SERNA, y a favor **SHARIT AUDREY SANCHEZ LAGUNA**, representada por su progenitora **JENNY AUDREY LAGUNA LOZANO**.

Finalmente, se condenará en costas, al demandado por haber sido vencido en este asunto. Líquidense, por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$141.510,00 equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art. 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **El JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **SHARIT AUDREY SANCHEZ LAGUNA**, representada por su progenitora **JENNY AUDREY LAGUNA LOZANO** y en contra **CARLOS ARTURO SANCHEZ SERNA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Líquidense por secretaría. se fija la suma de \$141.510,00 equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art. 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el CS.J.

CUARTO: como se viene recibiendo descuentos por nómina, procédase a realizar el pago de los títulos judiciales a favor de **JENNY AUDREY LAGUNA LOZANO**, quien representa a la menor, hasta el pago total de la deuda. Oficiése

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

4

Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d84cff20a48c0b4d5e100f3edd371dd819aedca180246101329964472c44d38

Documento generado en 16/09/2021 04:25:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>